

AUTO N. 09583
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, mediante el radicado No. 2015EE126243 del 13 de julio de 2015, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 3, 4, 5, 10 y 11 de agosto de 2015 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2015EE126243 del 13 de julio de 2015 fue recibido por la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5, el día 27 de julio de 2015, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad precitada.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 3, 4, 5, 10 y 11 de agosto de 2015 fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por cada una de las placas a las cuales fue posible realizarle la prueba, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, en fecha posterior a la mencionada en el requerimiento precitado, a través del radicado No. 2015ER149899 del 12 de agosto de 2015, presento un escrito sin soportes en el cual manifiesta el porqué de la inasistencia de algunos vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05424 del 24 de agosto de 2016 y 08516 del 11 de julio de 2018**, señalando lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 05424 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2016:**

“(…)

4. RESULTADO

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.*

Tabla No.1 *Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo octavo de la resolución 556 de 2003*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHF990	AGOSTO 03 DE 2015
2	SGL995	AGOSTO 04 DE 2015
3	VEU618	AGOSTO 10 DE 2015
4	SIE896	AGOSTO 10 DE 2015
5	SIG042	AGOSTO 11 DE 2015
6	SHL816	AGOSTO 11 DE 2015
7	SHH120	AGOSTO 11 DE 2015

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.*

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SID826	ABRIL 6 DE 2015	40,96	NO

2	VES498	ABRIL 6 DE 2015	26	NO
3	SIC508	ABRIL 6 DE 2015	29,32	NO
4	SHK061	ABRIL 6 DE 2015	51,98	NO
5	SIA288	ABRIL 7 DE 2015	22,95	NO
6	SID200	ABRIL 7 DE 2015	REVOLUCIONES INESTABLES POR FALLAS ELECTRICAS	NO

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
20	13	7	65 %	35 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
13	7	6	53,8 %	46,2 %

(...)"

Que revisado el anterior concepto técnico, se consideró necesario dar un alcance técnico al concepto anterior, en el sentido de aclarar que las mediciones fueron realizadas en el mes de agosto como se requirió en radicado No. 2015EE126243 del 13 de julio de 2015 y no en el mes de abril como se mencionó en la tabla N° 2 del numeral 4.2 del concepto 05424 del 24 de agosto de 2016, por tal razón se concluyó de la siguiente forma:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 08516 DEL 11 DE JULIO DE 2018:**

"(...)"

ACLARACIÓN AL CONCEPTO TÉCNICO NO. 05424 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.

*Una vez desarrollado el análisis y revisión de toda la información contenida en el Concepto Técnico No. 05424 del 24 de agosto de 2016; se constató que por error de digitación quedo mal suscrita la fecha de presentación de los vehículos presentados y con resultado de rechazado vinculados a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** adicionalmente se modifica numeral 6. Por lo*

anterior el concepto técnico No. 05424 del 24 de agosto de 2016 queda aclarado de la siguiente manera:

(...)

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SID826	AGOSTO 4 DE 2015	40,96	2000	20	NO
2	VES498	AGOSTO 4 DE 2015	26	2009	20	NO
3	SIC508	AGOSTO 4 DE 2015	29,32	2001	20	NO
4	SHK061	AGOSTO 5 DE 2015	51,98	2000	20	NO
5	SIA288	AGOSTO 10 DE 2015	22,95	2001	20	NO
6	*SID200	ABRIL 7 DE 2015	REVOLUCIONES INESTABLES POR FALLAS ELECTRICAS	2001	20	NO

*El vehículo de placas SID200 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no registra un resultado numérico en la prueba de opacidad, dado que al realizarla no cumplió con el numeral 3.1.3.13 de la NTC 4231 de 2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Concepto Técnico No. 05424 del 24 de agosto de 2016, al cual se le dio alcance mediante el Concepto Técnico No. 08516 del 11 de julio de 2018, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 16 DE ENERO DE 2018**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. *Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003:**

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

"(...)Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo

determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00012829 del 29 de marzo de 1972, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, toda vez que siete (07) vehículos no atendieron al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del Radicado No. 2015EE126243 del 13 de julio de 2015, el cual establecía lo siguiente

(...)

*Que en ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, establece que la Empresa de transporte **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** ubicada en la Calle 17 # 122 - 10 deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SID826	AGOSTO 03 DE 2015	10:00 AM
2	SHF990	AGOSTO 03 DE 2015	10:00 AM
3	SIP227	AGOSTO 03 DE 2015	10:00 AM
4	SIA958	AGOSTO 03 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGL995	AGOSTO 04 DE 2015	10:00 AM
2	SIP880	AGOSTO 04 DE 2015	10:00 AM
3	VES498	AGOSTO 04 DE 2015	10:00 AM
4	SIC508	AGOSTO 04 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHK061	AGOSTO 05 DE 2015	10:00 AM
2	VFA838	AGOSTO 05 DE 2015	10:00 AM
3	SHM286	AGOSTO 05 DE 2015	10:00 AM
4	SHK639	AGOSTO 05 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIA288	AGOSTO 10 DE 2015	10:00 AM
2	VEU618	AGOSTO 10 DE 2015	10:00 AM
3	SID200	AGOSTO 10 DE 2015	10:00 AM
4	SIE896	AGOSTO 10 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHM096	AGOSTO 11 DE 2015	10:00 AM
2	SIG042	AGOSTO 11 DE 2015	10:00 AM
3	SHL816	AGOSTO 11 DE 2015	10:00 AM
4	SHH120	AGOSTO 11 DE 2015	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada.

¿(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHF990	AGOSTO 03 DE 2015
2	SGL995	AGOSTO 04 DE 2015
3	VEU618	AGOSTO 10 DE 2015
4	SIE896	AGOSTO 10 DE 2015
5	SIG042	AGOSTO 11 DE 2015

6	SHL816	AGOSTO 11 DE 2015
7	SHH120	AGOSTO 11 DE 2015

Por otra parte, cinco (05) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SID826	AGOSTO 4 DE 2015	40,96	2000	20	NO
2	VES498	AGOSTO 4 DE 2015	26	2009	20	NO
3	SIC508	AGOSTO 4 DE 2015	29,32	2001	20	NO
4	SHK061	AGOSTO 5 DE 2015	51,98	2000	20	NO
5	SIA288	AGOSTO 10 DE 2015	22,95	2001	20	NO

Que el vehículo de placas SID200 se excluye del presente procedimiento sancionatorio toda vez que presentó revoluciones inestables por fallas eléctricas y no fue posible realizarle la prueba de emisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que siete (07) vehículos no atendieron al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE126243 del 13 de julio de 2015, identificados con las placas: **SHF990, SGL995, VEU618, SIE896, SIG042, SHL816 y SHH120**, y los vehículos con placas **SID826, VES498, SIC508, SHK061 y SIA288**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.006.119-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 17 NO. 96H - 28 de la ciudad de Bogotá D.C., (Dirección registrada en el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 05424 del 24 de agosto de 2016**, al cual se le dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 08516 del 11 de julio de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-592**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-592

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/07/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2023